Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	30/10/2026 09:52	**Fecha/hora resolución**	30/10/2026 12:54
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002062
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000004-0013000001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Descripción del procedimiento	Licencias en modalidad SaaS para un Gestor Documental		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001669 Línea 1	22/10/2026 10:34	GERARDO ENRIQUE SABORIO MOLINA	NETSOFT DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales	No aplica
8122026000001664 Línea 1	21/10/2026 19:53	HERBERT FRANCISCO RODRIGUEZ CHAVES	ALVIONE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica
8122026000001650 Línea 1	15/10/2026 15:42	JORGE JUVENAL HERNANDEZ CANESSA	THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001669 - NETSOFT DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL CONCURSO. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000004-0013000001 para la contratación de licencias en modalidad SaaS para un gestor documental, bajo la modalidad según demanda, en la que resultó adjudicataria la empresa Serviarchivo Sociedad Anónima.

III. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. A. Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "*(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (…)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

"*(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos"de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*".

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente con motivo de argumentos establecidos en la audiencia inicial.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), 261 y 262 de su Reglamento (RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Con lo cual, para acreditar el mejor derecho a la adjudicación, y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible y que mantiene esta condición; sino además que su oferta resulta en la legítima adjudicataria, ya sea porque ostenta mejor calificación, o bien, porque la adjudicataria o quien tenga mejor derecho, resulta inelegible. Teniendo como consecuencia, de acuerdo con el numeral 87 de la LGCP y el artículo 245 de su Reglamento, que en caso de no poseer la legitimación el recurso debe ser rechazado.

IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA NETSOFT DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Sobre la obligación de uso correcto del formulario correspondiente en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP): De conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986) y su Reglamento (en adelante RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), resulta necesario determinar la admisibilidad del recurso interpuesto.

1) Sobre el uso de los formularios en SICOP. a) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública. La Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) entró en vigencia el 01 de diciembre de 2022. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y céleres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo.

La Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente.

b) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública. Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control.

Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación.

De ahí que la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: "*Artículo 16-Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta* (...)". Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros.

c) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado. El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo N.º 43808-H) dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: *"(...)* ***Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado*** *y* ***los documentos adjuntos corresponderán a la prueba*** *que apoye las argumentaciones de las partes (...)".*

Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, es importante señalar que la posibilidad de presentar documentos adjuntos lo es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo.

De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso respectivo, el artículo 244 inciso d) del mismo reglamento establece el rechazo de plano por inadmisible por inobservancia de requisitos formales como "*la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso* (...)".

En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública.

Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos.

Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten.

Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de los dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas.

Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones.

Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto,

considerando que el RLGCP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisible, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso.

Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26 horas del 11 de enero de 2023, en la que en relación con este tema, se indicó: "(...) *Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación* (...)" (el subrayado corresponde al original).

d) Sobre el caso concreto: La empresa Netsoft de Costa Rica Sociedad Anónima al interponer su recurso No. 8122026000001669 ha expuesto algunos argumentos, tales como:

"*Primero, el precio adjudicado se encuentra CRC 38.858.449,72, equivalente a un 31,18 por ciento, por debajo del umbral mínimo acumulado fijado por la propia Administración. La justificación presentada por Serviarchivo se limita a manifestaciones y a una estructura de costos de elaboración propia, sin facturas, órdenes de compra, certificaciones contables, costos de infraestructura, planillas, memoria de horas ni otros documentos que permitan comprobar que el precio cubre la totalidad del objeto contractual, en contra del artículo 106 del RLGCP y del criterio de la resolución R-DCP-SICOP-00375-2026. Además, el antecedente INDER invocado por Serviarchivo no acredita la sostenibilidad de su precio. El monto de CRC 85.753.440,00 corresponde exactamente a 48 mensualidades del servicio SaaS de ese procedimiento, sin incluir implementación ni horas de mantenimiento. Tampoco presentó una estructura separada para cada tipo de servicio, como exige el pliego. Segundo, la patente aportada por Serviarchivo autoriza la actividad de oficinas administrativas, sin que el acto motivara su compatibilidad con el suministro, implementación y operación de software SaaS. Tercero, Three Rivers presentó un precio 27,89 por ciento inferior al umbral, pero en el expediente público de SICOP no consta la indagatoria individual exigida por el artículo 106 del RLGCP. Cuarto, Hermes presentó un precio 20,43 por ciento inferior al umbral y su respuesta tampoco contiene documentación externa que permita verificar sus costos. La estructura separada por servicios fue incorporada durante la subsanacion sin que se motivara su verificabilidad desde la oferta original, conforme al artículo 135, inciso g, del RLGCP. Quinto, no consta un analisis técnico motivado que confronte las 92 especificaciones del pliego con cada oferta. Las listas de asistencia únicamente acreditan la realización de las demostraciones, pero no las funcionalidades verificadas ni sus resultados (...)*" (ver expediente de la licitación / [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Listado de recursos / Enviado / Detalle de expediente de recursos / 2. Detalle del recurso / Contenido del recurso / Consulta).

Además, el apelante adjuntó un anexo en un formato de documento portátil (pdf) denominado "1_Recurso_de_Apelacion_Netsoft_MREC). En dicho documento es posible observa que la recurrente explica de manera más amplia los argumentos que expuso en el formulario electrónico de SICOP.

A modo de ejemplo, se observa que, en relación con el argumento formulado contra la adjudicataria, el formulario electrónico contiene únicamente dos párrafos en los que se indica que el precio ofertado se encuentra por debajo del umbral, se invoca un precedente del INDER y se señala que no se aportó una estructura separada para cada tipo de servicio. Sin embargo, el desarrollo completo de dichos argumentos se encuentra en el documento PDF adjunto. Asimismo, el señalamiento de incumplimiento contra Three Rivers se limita a tres líneas en el formulario, mientras que su desarrollo se encuentra en el documento PDF. La misma situación se presenta respecto de los demás argumentos formulados contra los restantes oferentes.

Incluso, reviste de importancia señalar que en el documento pdf aportado vincula sus argumentos con la prueba aportada e identifica expresamente los documentos que solicita valorar, ejercicio que no se realiza en el formulario electrónico.

A partir de lo anterior, resulta claro que la recurrente realizó un uso insuficiente del formulario electrónico dispuesto en SICOP para presentar su recurso de apelación. Esto por cuanto, el texto incorporado por el recurrente carece del contenido necesario que le permita a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean, siendo que no se expone a detalles los argumentos contra los oferentes, la prueba que se aporta, la motivación y trascendencia de los vicios que señala.

En ese sentido, no basta con utilizar el formulario de SICOP para hacer una referencias genéricas a los argumentos y pretender que se valore el desarrollo incorporado en un archivo anexo, sin incorporar en dicho formulario el contenido y la fundamentación que exige la normativa para la presentación del recurso de apelación.

En ese sentido, debe tenerse presente que los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo, aspecto que ha sido omiso por parte de quien recurre, tesis reitera por este Despacho mediante las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01531-2025, de 18 de agosto de 2025, No. R-DCP-SICOP-00426-2026, de 11 de marzo de 2026, No. R-DCP-SICOP-00551-2024 del 22 de abril de 2024, No. R-DCP-SICOP-01258-2025 del 9 de julio de 2025, entre otras.

En ese sentido, se reitera que el contenido incorporado por la recurrente en el formulario no contiene un nivel de detalle ni de fundamentación que le permita a este órgano contralor analizar sus argumentos, los cuales como se indicó sí se encuentran desarrollados en el documento pdf que anexa, lo cual además, no resulta procedente siendo que se insiste debió haberlo realizado dentro del formulario electrónico de SICOP de manera completa y debidamente explicado.

En consecuencia, siendo que en el contenido del formulario no se detallan los alegatos completos y no es posible construir con esa información la acción recursiva, lo procedente de conformidad con los artículos 16 LGCP y 243, 244 inciso d), es **rechazar de plano** por inadmisible el recurso considerando que no se utilizó correctamente el formulario dispuesto para ello en el sistema digital unificado SICOP.

Recurso 8122026000001664 - ALVIONE SOCIEDAD ANONIMA

V. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALVIONE SOCIEDAD ANÓNIMA. De conformidad con lo desarrollado en el apartado "*A. Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación*" del Considerando "*III. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR*" de la presente resolución, para acreditar la legitimación en un recurso de apelación no basta con cuestionar la validez del acto final sino que se debe demostrar la existencia de un interés legítimo, actual, propio y directo, lo cual implica acreditar la posibilidad real de resultar adjudicatario del procedimiento en caso de prosperar la impugnación.

En ese sentido, el mejor derecho a la adjudicación consiste en la manifestación concreta de ese interés legítimo como parte del procedimiento recursivo. Es decir, implica demostrar que la nulidad o modificación del acto final impugnado generaría un beneficio real para el apelante, de manera que su oferta pasaría a ostentar la condición adjudicataria.

De lo expuesto anteriormente, es posible concluir que el mejor derecho es una obligación procesal que exige demostrar la posibilidad real, efectiva y jurídicamente viable de alcanzar la adjudicación como consecuencia de la impugnación presentada.

Ahora bien, la forma en que ese mejor derecho se acredita puede alcanzarse por distintas vías. En ese sentido, como regla general y de conformidad con el artículo 262 del RLCGP, ese mejor derecho debe acreditarse mediante la aplicación del sistema de evaluación previsto en el pliego, con el objetivo de demostrar que la oferta del recurrente obtendría una calificación superior a la obtenida por los demás oferentes elegibles.

No obstante, existen otros supuestos en los que la acreditación de ese mejor derecho no depende exclusivamente de la aplicación del sistema de evaluación ya que quien impugna no necesariamente supera en calificación a las demás ofertas elegibles y con mejor puntuación. Por ejemplo, como en el caso de los recursos en los que el apelante pretende acreditar la inelegibilidad de una oferta con mejor puntaje, donde el ejercicio de mejor derecho recae en la demostración de los incumplimientos atribuidos a otro oferente de manera que la eventual exclusión de esa oferta, implicaría que el apelante resulte adjudicatario del procedimiento.

De esa manera, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación no busca únicamente dejar sin efecto el acto final, sino que se trata de un mecanismo para tutelar la posición jurídica del recurrente que, de prosperar sus argumentos, podría resultar válidamente beneficiado con la adjudicación del procedimiento.

Delimitado lo anterior, se observa que la empresa apelante incorpora en su recurso un apartado denominado "IV. INDICIOS DE INCUMPLIMIENTO QUE EL ANÁLISIS TÉCNICO DEBÍA EXAMINAR", en el cual plantea presuntos incumplimientos de los cuatro oferentes evaluados: Serviarchivo S.A., Three Rivers Software Ltda., Hermes Soluciones de Internet S.A. y Netsoft de Costa Rica S.A.

No obstante, como parte del ejercicio de acreditación de su mejor derecho, correspondía a la recurrente demostrar que las ofertas que ostentan una mejor calificación y posición que la suya no podían resultar elegibles. En ese sentido, basta con que no logre acreditar la inelegibilidad de una oferta que se encuentra mejor posicionada para que no pueda alcanzar la adjudicación. Por tal motivo, este órgano contralor procederá a analizar los argumentos planteados contra la **oferta adjudicataria, Serviarchivo S.A.**, a efectos de determinar si la recurrente logra demostrar su inelegibilidad.

1. Sobre el precio. Criterio de la División: La recurrente señala que la Administración realizó una indagatoria sobre el precio ofertado por la adjudicataria, quien justificó su monto en su condición de fabricante, su estructura de precios, el hecho de no haber participado en el estudio de mercado y el uso de una infraestructura compartida. Al respecto, considera que no le corresponde valorar dichas justificaciones, sino a la Administración, y sostiene que el análisis respectivo no consta en el expediente.

Al respecto, como punto de partida, en efecto consta en el expediente que la Administración mediante la solicitud de información No. 1304012 en la cual le solicita justificar su precio ante la presunción de ruinosidad. Dicha solicitud fue atendida por la adjudicataria afirmando que su precio permite cubrir integralmente los costos asociados a la ejecución contractual brindando en dicha respuesta el detalle que a su criterio justifican la razonabilidad de su precio (ver [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Listado de solicitudes de información / 1304012).

Al respecto, mediante el Acta PI-007-2026 la Administración determinó lo siguiente: "*ARTÍCULO 5: El Sr. Ronald Jiménez indica los siguientes aspectos sobre el estudio de ofertas realizado a las primeras cuatro ofertas: Serviarchivo S.A, Three Rivers Software Limitada, Hermes Soluciones de Internet S.A. y Netsoft de Costa Rica S.A: Que los precios de las ofertas de Serviarchivo S.A, Three Rivers Software Limitada y Hermes Soluciones de Internet S.A. se encuentran por debajo del umbral inferior establecido por la Administración en su estudio de mercado, por lo que se les solicitó a estos tres oferentes que aclararan si sus precios eran ruinosos, pero los tres oferentes indicaron y justificaron que sus precios eran razonables y los tres indicaron tener utilidad del 15%*". Asimismo, en el documento "ANALISIS DE OFERTAS GESTOR DOCUMENTAL 1 - 4" se confirma el cumplimiento de dicha oferta. (ver [4. Información del acto final] / Acto Final / Consultar / [Archivo adjunto]).

En ese sentido, si bien la recurrente cuestiona la insuficiencia del análisis efectuado por la Administración, lo cierto es que en el expediente consta el requerimiento de justificación, la respuesta brindada por la adjudicataria y una manifestación de la licitante sobre dicha justificación.

Ahora bien, el argumento de la recurrente en cuanto a que no le corresponde valorar las justificaciones aportadas no la exime de su deber de fundamentar el recurso. Es decir, no basta con cuestionar el análisis de la Administración ni con señalar que este no consta con el detalle que considera necesario, pues le correspondía desarrollar las razones por las cuales la justificación presentada resulta insuficiente y cómo esa circunstancia incide en la elegibilidad de la oferta adjudicataria.

Es decir, que como parte del ejercicio de mejor derecho que debía efectuar, le correspondía a la recurrente demostrar que la omisión que a su criterio existe por parte de la licitante resultaba tan trascendente para el resultado del concurso, dado que aun considerando la justificación brindada por la adjudicataria, el precio ofertado continúa siendo ruinoso. Es decir, no es buscar la nulidad por la nulidad misma, sino demostrar no solo la ausencia de análisis sino que en caso de efectuarse uno nuevo la conclusión podría ser distinta. De ahí que, le correspondía a la recurrente demostrar la inelegibilidad de la adjudicataria por la presunta ruinosidad de su precio, debiendo explicar por qué las razones y los elementos aportados por ésta no permiten tener por acreditada la razonabilidad del monto ofertado y por qué, pese a esa justificación, el precio continúa siendo ruinoso.

En ese sentido, si la pretensión de la recurrente es obtener la adjudicación, debía acreditar los incumplimientos que atribuye a la oferta adjudicataria, en lugar de limitarse a solicitar que sea la Administración, quien sí realizó el análisis correspondiente de la oferta adjudicataria, o este órgano contralor quien determine si la justificación del precio resulta suficiente. Por consiguiente, al no desarrollar las razones por las cuales el precio ofertado continúa siendo ruinoso frente a la justificación brindada, la recurrente no acredita la inelegibilidad que alega, por lo que corresponde **rechazar de plano** este extremo del recurso.

2. Sobre los componentes declarados por la adjudicataria. Criterio de la División: Como punto de partida, se debe precisar que el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*El contratista brindará toda la infraestructura para la instalación del sistema y todo componente de software y firmware de la solución ofertada para la contratación, deberá ser la última versión liberada al mercado al momento de la presentación de las ofertas y por ende al momento de ser implementadas, certificado por el fabricante del componente que así lo acredite, indicando: descripción, fabricante, versión y fecha de liberación*".

Al respecto, la recurrente cuestiona que la certificación de la adjudicataria declara Visual Studio 2019, SQL Server 2022, NET 9 y Silverlight 5. No obstante, indica que según las páginas oficiales de ciclo de vida de Microsoft, a esa fecha ya existían Visual Studio 2026 (desde el 11/11/2025), SQL Server 2025 (desde el 18/11/2025) y NET 10 (desde el 11/11/2025), y el soporte de Silverlight 5 terminó el 13/10/2021. Alega que el pliego exige la última versión liberada y que su corrección podría implicar variar la plataforma ofertada, misma conclusión a la que llega el Anexo Técnico elaborado por la propia recurrente. Asimismo, para sustentar su argumento, la recurrente remite a las pruebas C-14, C-15, C-16 y C-17, la cual consiste en información descargada de internet.

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que los argumentos expuestos no permiten acreditar, en los términos requeridos, el incumplimiento que se atribuye a la adjudicataria, según se expone a continuación.

En primer lugar, la prueba aportada consiste en información descargada de internet, sin que se identifique de manera suficiente, en los documentos presentados, la fuente emisora ni se aporte una certificación formal del fabricante que permita acreditar las circunstancias alegadas. Si bien los documentos incluyen enlaces electrónicos, la incorporación de una dirección web al pie de un documento no sustituye, por sí sola, la necesidad de acreditar la procedencia, integridad y contenido de la información que se pretende hacer valer como prueba, particularmente cuando se trata de demostrar un incumplimiento técnico que podría determinar la inelegibilidad de una oferta. En ese sentido, la recurrente pudo aportar documentación formal del fabricante que acreditara las versiones liberadas para la fecha relevante, así como el estado de soporte de los componentes cuestionados de manera que demostrara formalmente el incumplimiento que atribuye. No obstante, no basta con incorporar información obtenida de internet para tener por demostrado, sin mayor análisis, el incumplimiento que se alega, aspecto que debe valorarse atendiendo a la idoneidad de la prueba aportada, según el criterio desarrollado por esta División en la resolución No. R-DCP-SICOP-00449-2024.

En segundo lugar, la recurrente no explica de qué manera la eventual corrección de lo señalado podría implicar una modificación de la oferta, ni acredita la trascendencia del incumplimiento que atribuye a la adjudicataria. Lo anterior implica que cuando un apelante alega un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad. De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se debe de ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple. De esta manera, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad.

En tercer lugar, la cláusula no solo señala que es un aspecto del contratista sino que además hace referencia tanto a la versión liberada al mercado al momento de la presentación de las ofertas como a la versión liberada al momento de su implementación. Este aspecto resulta relevante porque el pliego define que la obligación contractual comprende no solo la versión declarada al presentar la oferta, sino también el compromiso del contratista de disponer de la versión más reciente cuando corresponda implementar la solución. En consecuencia, la recurrente debía analizar el alcance de esa obligación y explicar por qué, a partir de los componentes declarados existe un incumplimiento tan trascendente que impediría ejecutar adecuadamente el objeto contractual. Es decir, demostrar fehacientemente que se configura un incumplimiento que afecta la elegibilidad de la adjudicataria, sin que baste con plantear de manera general que la corrección supondría variar la plataforma ofertada. Eso por cuanto la recurrente tampoco analiza la posibilidad de que la versión presentada por cualquier oferente cambie al momento de la ejecución y deba brindársele a la licitante la más reciente según lo indicado por el propio pliego.

Por consiguiente, no era suficiente con enumerar versiones posteriores o señalar que uno de los componentes había finalizado su período de soporte, sino que correspondía acreditar, mediante la prueba técnica idónea respecto de cada componente cuestionado, cuál era la versión que resultaba exigible para la fecha de presentación de las ofertas y por qué la declarada por la adjudicataria no satisfacía esa condición.

Por otra parte, se observa que en el Anexo Técnico, la recurrente señala lo siguiente: "*La pág. 1 certifica solo la versión de FileOn (4.0.9740.31424, liberada el 01-09-2026), no la de sus componentes*". No obstante dicho argumento se encuentra desarrollado en el documento probatorio que aporta y no en su recurso, aspecto que no resulta procedente dado que corresponde a la recurrente desarrollar en su acción recursiva los argumentos concretos que sustentan su impugnación, mientras que la prueba aportada debe servir de respaldo a esos argumentos, sin sustituir su desarrollo. Al respecto puede observarse la resolución No. R-DCP-SICOP-01655-2026.

En virtud de lo anterior, al no acreditar de manera suficiente el incumplimiento alegado ni explicar su trascendencia corresponde **rechazar de plano** este extremo del recurso.

3. Sobre el funcionamiento en navegadores. Criterio de la División: Como punto de partida, el pliego de condiciones señala lo siguiente: "*4. La interfaz del sistema con el usuario debe ser accesible mediante cualquier navegador Web. / El sistema deberá permitir su funcionamiento a través de múltiples browsers: Internet Explorer, Edge, Safari, Mozilla Firefox, Google Chrome, entre otros.*"

A partir de lo anterior, la recurrente señala que la oferta de la adjudicataria no documenta el funcionamiento en los navegadores que enumera el pliego, y declara un componente de navegador descontinuado, aspecto que considera debía verificarse en la demostración. Señala que le corresponde a la adjudicataria desvirtuar los incumplimientos imputados y su trascendencia. Para sustentar su argumento aporta un Anexo Técnico en el que señala: "*Silverlight 5 es un complemento de navegador que dejó de tener soporte el 13/10/2021. Si alguna parte de la interfaz depende de él, no funcionaría en las versiones actuales de los navegadores que enumera el pliego. La oferta no aporta documentación que descarte esa dependencia / d) Clasificación. Sin evidencia, con indicio de incumplimiento/ e) Efecto que se solicita. Valorarlo junto con el Punto T-1.*".

Al respecto y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, reviste de importancia efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar, respecto a la prueba C-17 tal y como se indicó en el punto anterior, consiste en información descargada de internet, sin que se identifique de manera suficiente, en los documentos presentados, la fuente emisora ni se aporte una certificación formal del fabricante que permita acreditar las circunstancias alegadas. Si bien los documentos incluyen enlaces electrónicos, la incorporación de una dirección web al pie de un documento no sustituye, por sí sola, la necesidad de acreditar la procedencia, integridad y contenido de la información que se pretende hacer valer como prueba, particularmente cuando se trata de demostrar un incumplimiento técnico que podría determinar la inelegibilidad de una oferta. En ese sentido, la recurrente pudo aportar documentación formal del fabricante que acreditara las versiones liberadas para la fecha relevante, así como el estado de soporte de los componentes cuestionados de manera que demostrara formalmente el incumplimiento que atribuye. No obstante, no basta con incorporar información obtenida de internet para tener por demostrado, sin mayor análisis, el incumplimiento que se alega, aspecto que debe valorarse atendiendo a la idoneidad de la prueba aportada, según el criterio desarrollado por esta División en la resolución No. R-DCP-SICOP-00449-2024.

En segundo lugar, el argumento de la recurrente parte de un supuesto al indicar "*Si alguna parte de la interfaz depende de él, no funcionaría en las versiones actuales de los navegadores que enumera el pliego*" pero a partir de ello no demuestra que en efecto se presente dicho incumplimiento ni que en caso de confirmarlo no funcionaría en las versiones actuales de los navegadores. Además, la recurrente alega que es un aspecto que debía verificarse en la demostración, aspecto que de conformidad con lo indicado en el Acta PI-007-2026, los 8 oferentes presentaron su demostración y todos cumplieron con demostrar la funcionalidad (procedimiento que conforme al pliego se consolidó como confidencial).

En tercer lugar, la carga de la prueba le corresponde a quien recurre. Por tal razón, cuando se le atribuye algún incumplimiento a una determinada oferta, es el apelante quien debe demostrar fehacientemente el vicio. De esa manera, el recurrente debía demostrar mediante elementos técnicos idóneos que lo ofertado por la adjudicataria incumple o bien que desde su condición de oferente ostenta alguna imposibilidad real de acceder a información o pruebas que permitan acreditar el incumplimiento.

En ese sentido, debe destacarse que el hecho de que la información de la oferta no haga referencia expresa a alguno de los parámetros cuestionados, ello no releva al apelante de acreditar, mediante prueba técnica idónea el incumplimiento frente a las disposiciones técnicas del pliego de condiciones.

Sin embargo, los únicos elementos que aporta son una información descargada de internet sobre la cual ya nos referimos anteriormente y un "Anexo Técnico" elaborado por la recurrente en donde expone el vicio pero sin que lo pueda demostrar.

Por otra parte, la recurrente no explica de qué manera la eventual corrección de lo señalado podría implicar una modificación de la oferta, ni acredita la trascendencia del incumplimiento que atribuye a la adjudicataria. Es decir, no explica de qué manera concreta las supuestas omisiones inciden de forma sustancial y negativa en la aptitud de lo ofertado para cumplir con el objeto contractual. Además, no ha logrado demostrar que se esté otorgando alguna ventaja indebida a la adjudicataria.

Tal y como se ha indicado, en el caso que nos ocupa, los argumentos expuestos por la recurrente carecen de ese nivel de desarrollo en tanto no analiza ni explica de forma suficiente por qué el acto final debe necesariamente ser modificado. Es decir, no se logra acreditar ni demostrar de forma clara y objetiva que los incumplimientos atribuidos a la adjudicataria resultan trascendentes y determinantes para su exclusión.

De esa forma, no basta con señalar el incumplimiento por sí mismo sino que resulta indispensable que la parte apelante exponga de manera amplia, clara y debidamente fundamentada la trascendencia del incumplimiento alegado, evidenciando su gravedad, el impacto que conlleva, las eventuales consecuencias o afectaciones que se derivan, así como su incidencia en la imposibilidad de ejecutar adecuadamente el objeto contractual; extremos que no fueron acreditados en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final al no haber acreditado los incumplimientos atribuidos a la adjudicataria ni su respectiva trascendencia y por lo tanto no ha logrado demostrar un mejor derecho a la adjudicación. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 incisos b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, este órgano contralor estima necesario referirse a dos aspectos generales señalados en el recurso, según se expone a continuación.

4. Sobre el estudio técnico de la Administración. Criterio de la División: La recurrente cuestiona que el expediente electrónico no contenga un análisis técnico que permita verificar, para cada oferta, el cumplimiento de las 92 especificaciones y las cláusulas generales del pliego. Señala que la Administración se limitó a indicar que las ofertas cumplían, sin identificar los requisitos verificados, la documentación de respaldo ni los resultados obtenidos, lo cual considera insuficiente conforme a los artículos 134 y 136 del RLGCP. Añade que el vicio es trascendente, pues su propio cotejo de los documentos aportados contienen indicios de posibles incumplimientos en las cuatro ofertas de menor precio que podrían modificar el resultado del concurso. Por ello, solicita requerir a la Administración el análisis técnico de cada oferta, firmado digitalmente y con fecha anterior a la sesión de la Comisión de adjudicación del 12 de octubre de 2026, incluido el análisis de las demostraciones funcionales; y, de no existir dicho análisis, anular el acto de adjudicación y ordenar uno nuevo.

En el caso concreto, se observa en el expediente electrónico el documento denominado "criterio CTIC", en el cual consta una manifestación de cumplimiento de las ofertas por parte de la licitante. Frente a esa valoración, no basta con señalar que dicha manifestación resulta insuficiente por no detallar cada uno de los requisitos verificados, sino que corresponde a la recurrente, en cumplimiento de la carga de la prueba que le compete, aportar argumentos y prueba idónea que permitan desvirtuar la valoración efectuada por la licitante y no únicamente "indicios" de incumplimiento como la propia recurrente lo identifica en su recurso.

Lo anterior es relevante porque las ofertas constan en el expediente electrónico y, por ende, la recurrente tiene la posibilidad de examinarlas e identificar, de manera fundamentada y con respaldo probatorio, los eventuales incumplimientos que estime existentes, sin que se advierta una situación de indefensión que le impida fundamentar su recurso. Por consiguiente, más allá de señalar supuestos indicios de incumplimiento, la carga de fundamentación no se satisface trasladando a este órgano contralor la tarea de identificar posibles incumplimientos ni solicitando que se requiera a la Administración un nuevo análisis como sustituto de la demostración que corresponde efectuar a quien recurre.

En consecuencia, al no bastar la sola alegación sobre la insuficiencia del estudio técnico para acreditar un vicio trascendente, ni haberse demostrado de qué manera la situación señalada pudo modificar el resultado del procedimiento, no se cuenta con elementos suficientes para estimar este extremo del recurso. Lo anterior no implica desconocer el deber de la Administración de motivar adecuadamente la evaluación de las ofertas, sino precisar que la eventual deficiencia alegada debe analizarse a partir de su trascendencia y de la fundamentación aportada por la recurrente, sin que proceda declarar una nulidad por la nulidad misma.

En virtud de lo expuesto anteriormente y siendo que de conformidad con lo expuesto en el apartado donde se analizan los incumplimientos contra la adjudicataria, la recurrente no lograr demostrar la inelegibilidad de dicha oferta y en consecuencia no ha logrado demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación, se procede a **rechazar** este extremo del recurso.

5. Sobre la evaluación. Criterio de la División: Sobre este extremo, la recurrente señala que la evaluación registrada en SICOP ubica a Hermes primero con 95 puntos y a Serviarchivo de tercera con 28,27, mientras el acta y el acto final ubican a Serviarchivo con 98 %. Señala que en SICOP se le asignó calificación a las 8 ofertas mientras que en el acta de la Administración se califica únicamente a 4. Manifiesta que el expediente no contiene una evaluación completa y coherente conforme al pliego.

A partir de lo anterior, corresponde señalar que mediante el Acta PI-007-2026 la Administración licitante indicó lo siguiente:

"*ARTÍCULO 3: El Sr. Ronald Jiménez indica los siguientes aspectos sobre el estudio de ofertas realizado para la Línea 1: Que si bien se procedió con la revisión legal de las ocho ofertas recibidas, durante esta sesión se estará mostrando el análisis legal de las primeras cuatro ofertas, Serviarchivo S.A, Three Rivers Software Limitada, Hermes Soluciones de Internet S.A.*
y Netsoft de Costa Rica S.A., ya que son las que tienen más probabilidades de ser adjudicadas dado que son las que tienen las notas de evaluación más altas en la metodología de evaluación (...) ARTÍCULO 5: El Sr. Ronald Jiménez indica los siguientes aspectos sobre el estudio de ofertas realizado a las primeras cuatro ofertas: Serviarchivo S.A, Three Rivers Software Limitada, Hermes Soluciones de Internet S.A. y Netsoft de Costa Rica S.A: En cuanto a la metodología de evaluación, del 5% de la nota destinado a las pymes, Serviarchivo S.A. obtuvo un 3%, Three Rivers Software Limitada obtuvo un 2%, Hermes Soluciones de Internet S.A. obtuvo un 0% y Netsoft de Costa Rica S.A obtuvo un 2%. Del otro 5% de la nota de la metodología de evaluación destinada a criterios sociolaborales, Serviarchivo S.A. obtuvo un 5%, Three Rivers Software Limitada obtuvo un 0%, Hermes Soluciones de Internet S.A. obtuvo un 5% y Netsoft de Costa Rica S.A obtuvo un 0% (...) ARTÍCULO 6: El Sr.

Ronald Jiménez expresa que todos los oferentes cumplen con el pliego de condiciones desde la parte legal y que según la aplicación de la metodología de evaluación, los oferentes quedan con las siguientes notas: Serviarchivo S.A. 98%, Three Rivers Software Limitada 87,70%, Hermes Soluciones de Internet S.A. 80,93% y Netsoft de Costa Rica S.A 4,08%" (ver [4. Información del acto final] / Acto Final / Consultar / [Archivo adjunto]).

A partir de lo anterior, es claro que la intención de la licitante fue evaluar a las cuatro primeras ofertas y dicha información coincide con las calificaciones indicadas por la Administración licitante en el documento "CÁLCULO NOTA EVALUACIÓN OFERTAS LINEA 1" (ver [4. Información del acto final] / Acto Final / Consultar / [Archivo adjunto]). Ahora, si bien en SICOP se observa un puntaje distinto, debe señalar que la licitante en el propio sistema corrigió la nota asignada a los oferentes evaluados. Por ejemplo, en el caso de la empresa Hermes Soluciones de Internet Sociedad Anónima en SICOP se indica un 95 de calificación pero al ingresar a la pestaña "Detalles" la licitante indicó lo siguiente: "La nota real es de 80,93" (ver [4. Información del acto final] / Resultado del sistema de evaluación / Consultar / Calificación final / Detalles) , lo cual coincide con las calificaciones indicadas en los documentos referidos.

En ese sentido, se observa que la Administración sí consignó en el sistema la corrección de la evaluación de los cuatro oferentes evaluados. No obstante, si la recurrente consideraba que la calificación era incorrecta, le correspondía realizar en su recurso el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación a cada una de las ofertas, a efectos de demostrar que la puntuación finalmente asignada no se ajusta a la que correspondía.

En consecuencia, conforme a lo indicado anteriormente, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Recurso 8122026000001650 - THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA

VI. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA THREE RIVERS SOFTWARE LIMITADA. 1) Sobre la patente. Criterio de la División: Como punto de partida, la apelante señala que el pliego de condiciones establece, como requisito de admisibilidad, la presentación de una patente municipal compatible con el servicio contratado. Sostiene que la patente aportada por la adjudicataria autoriza únicamente el ejercicio de actividades de oficinas administrativas, por lo que no ampara el objeto contractual y tampoco podría ser subsanada. Para sustentar su argumento, cita diversas resoluciones emitidas por este órgano contralor en las que se ha analizado la improcedencia de admitir patentes municipales cuya actividad autorizada no guarda afinidad con el objeto contractual.

Al respecto, y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, se estima pertinente efectuar algunas consideraciones.

Como aspecto de primer orden, resulta necesario distinguir entre los requisitos sustantivos, directamente vinculados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para satisfacer la necesidad pública, y aquellos de carácter accesorio, cuya verificación, aun cuando resulte necesaria para la ejecución contractual, no constituye una condición determinante para la admisibilidad de la oferta. Esta distinción responde a la necesidad de concentrar el análisis de las propuestas en los elementos esenciales de la contratación, sin trasladar a esa etapa la comprobación de todas las obligaciones que el ordenamiento jurídico reserva para el adjudicatario y que por lo tanto corresponden a la etapa de ejecución contractual.

En relación con lo anterior, esta Contraloría mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01255-2024 de las veintiún horas treinta y seis minutos del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, ha señalado lo siguiente:

"*(...) no se debe perder de vista que a partir del modelo de contratación pública que orienta la Ley General de Contratación Pública, uno de los pilares fundamentales de la LGCP, radica en la simplificación de los procedimientos que busca una optimización para brindar una mayor eficiencia. De tal forma que la idea que propugna por la simplificación de los procedimientos no cambia en relación con la normativa que resulte aplicable, en el tanto emana directamente de los principios que informan la materia y que buscan que los procedimientos sean eficientes y efectivos para solventar las necesidades de la Administración que en su mayoría encuentran como destinatario final al ciudadano. A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son requisitos necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, son requisitos cuyo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución. Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer, como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan de idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca con el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de la fase de ejecución contractual*". (resaltado no corresponde al original).

Este criterio responde a una interpretación funcional y finalista de la contratación pública, conforme a la cual la simplificación de los procedimientos exige diferenciar las condiciones indispensables para determinar la idoneidad de las ofertas de aquellas cuyo cumplimiento debe verificarse en la etapa de ejecución. En esa línea, reviste importancia señalar que si bien en pronunciamientos anteriores este órgano contralor sostuvo que determinados requisitos debían ser cumplidos necesariamente por los oferentes al momento de presentar sus ofertas, lo cierto es que, al tratarse de elementos de carácter accesorio o no sustantivo, su verificación podrá trasladarse a la etapa de ejecución.

Lo anterior implicó un cambio en la posición anteriormente adoptada por este Despacho, en consonancia con una interpretación más funcional y finalista del marco normativo aplicable. Este criterio ha sido ratificado mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01894-2024 así como en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00250-2025 y No. R-DCP-SICOP-01156-2025.

Ahora bien, lo anterior no supone desconocer el carácter obligatorio de la patente municipal para el ejercicio de la actividad comercial correspondiente, ni eximir al adjudicatario del cumplimiento de las disposiciones que regulan su actividad. No obstante, dicho requisito no puede convertirse en un fin en sí mismo, ni ser utilizados de manera que desnaturalicen el principio de eficiencia previsto en el artículo 8, inciso e), de la Ley General de Contratación Pública.

Aplicado lo anterior al caso concreto, el cuestionamiento de la apelante se dirige a la actividad autorizada en la patente municipal de la adjudicataria y a su supuesta falta de correspondencia con el servicio contratado. Sin embargo, bajo el criterio expuesto, las razones invocadas por la apelante respecto al no cumplimiento de este requisito por parte de la adjudicataria, se refieren a aspectos propios de la etapa de ejecución, y no constituyen motivos válidos para la descalificación de los oferentes, puesto que no constituyen requisitos esenciales para la admisibilidad de las ofertas presentadas; aspecto que deberá ser verificado por la licitante en la etapa de ejecución contractual según se ha indicado anteriormente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP así como en el artículo 266 del RLGCP, lo procedente es **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/10/2026 10:53	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/10/2026 11:05	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/10/2026 12:54	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01984-2026	**Fecha notificación**	30/10/2026 15:31